

LEY N° 62
(De 31 de diciembre de 1999)

Del Marco Fundamental de la Gobernabilidad y del Mejor Ejercicio de los Poderes Públicos para Agilizar la Administración Pública

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 8 de la Ley 3 de 1999, así:

Artículo 8. Designación del Director General. El Director General del Registro Público será designado por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

En caso de renuncia o de desvinculación por cualquier causa, el nuevo Director General que se nombre en propiedad, será designado hasta que venga el respectivo periodo.

Artículo 2. Se modifica el artículo 14 del Decreto Ley 7 de 1998, así:

Artículo 14. La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá estará compuesta por siete miembros y sus suplentes, así:

1. Un ministro de Estado designado por el Presidente de la República, quien la presidirá. En su defecto, será reemplazado por el viceministro del ramo.
2. El Ministro para Asuntos del Canal. En su defecto, será reemplazado por el Administrador del Canal de Panamá.
3. Un profesional con conocimiento y experiencia en Derecho Marítimo.
4. Un empresario con experiencia en el sector marítimo.
5. Un profesional destacado en Formación de Recursos Humanos para el sector marítimo.

6. Un profesional destacado en Ciencias Náuticas.
7. Un profesional destacado en Administración de Recursos Marinos.

Los Directores y suplentes indicados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Los Directores y suplentes permanecerán en sus cargos por un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Los Directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas que establece el Decreto Ley 7 de 1998.

Artículo 3. Se modifica el artículo 26 del Decreto Ley 7 de 1998, así:

Artículo 26. El Administrador y el Subadministrador de la Autoridad Marítima de Panamá, serán nombrados para un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial.

Artículo 4. Se adiciona el numeral 10b al artículo 5 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 5. Para lograr los objetivos señalados en esta Ley, la Autoridad ejercerá las siguientes atribuciones:

- 10b. Realizar audiencias de consulta popular, cada vez que la Autoridad de la Región Interoceánica vaya a tomar una decisión sobre el uso de un área específica que pueda afectar a propiedades privadas ubicadas en las áreas aledañas. Estas audiencias deberán anunciarse públicamente y realizarse con antelación a la toma de una decisión definitiva por parte de la Autoridad; no obstante el resultado de las audiencias no tendrá efectos vinculantes para la Autoridad. Esta disposición deberá ser reglamentada por la Junta Directiva de la Autoridad en término posterior.

Artículo 5. Se modifica el artículo 17 de la Ley 5 de 1993, así:

Artículo 17. Son requisitos mínimos para ejercer los cargos de Administrador General y Subadministrador General:

1. Ser panameño.
2. No haber sido condenado por delito doloso o por delito contra la administración pública.
3. Ser persona de reconocida probidad.
4. Poseer título universitario y cinco (5) años de experiencia en administración o en actividades equivalentes.

El Administrador General y el Subadministrador General ejercerán sus cargos por un periodo de cinco (5) años, concurrente con el periodo presidencial.

El Administrador General y el Subadministrador General no podrán tener parentesco con el Presidente de la República, con los Vicepresidentes, con los Ministros de Estado, ni entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 6. Se restablece la vigencia del artículo 2º de Decreto de Gabinete 26 de 1990, así:

Artículo 2º. La dirección y administración de la Gaceta Oficial, estará a cargo del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la organización interna que dicho Ministerio le establezca.

La Gaceta Oficial contará con un Director y un Subdirector y con el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus funciones, nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7. Se restablece la vigencia del artículo 6º del Decreto de Gabinete 26 de 1990, así:

Artículo 6º. El Órgano Ejecutivo establecerá el régimen interno y los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 3 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, los artículos 14 y 26 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 17 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, reformado por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995. Adiciona el numeral 10b al artículo 5 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificado por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995; restablece la vigencia de los artículos 2º y 6º del Decreto de Gabinete 26 de 7 de febrero de 1990, y deroga el literal g del numeral 1 del artículo 5 y el artículo 14-B, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, adicionados por el Decreto Ley 3 de 8 de julio de 1999, así como cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 9. Esta Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA..
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 346
(De 28 de diciembre de 1999)

Mediante apoderado legal especial, el señor FRANCISCO SUCRE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-954-48, con domicilio en el Corregimiento de Juan Diaz, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en su condición de principal de Constituyente de 1972, electo en el Corregimiento de Juan Diaz, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda SUBSIDIO POR VEJEZ de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.